

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de la República Popular China

(96/C 381/03)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾ que alega que las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de la República Popular China están siendo objeto de dumping y que por ello causan un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 7 de noviembre de 1996 por Euroalliages, el Comité de enlace de la industria de ferroaleaciones.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es el ferrosilicomanganeso actualmente clasificado en el código NC 7202 30 00. Este código NC sólo tiene carácter informativo y no es vinculante por lo que respecta a la clasificación del producto.

3. Alegación de dumping

Debido al hecho de que la República Popular China es un país sin economía de mercado, el denunciante propone que el valor normal se establezca sobre la base de los precios internos en un país tercero de economía de mercado.

La alegación de dumping está basada en una comparación del valor normal con los precios de exportación a la Comunidad. Sobre esta base, el margen de dumping es importante.

4. Alegación de perjuicio

La denuncia alega, y ha suministrado pruebas en dicho sentido, que las importaciones de la República Popular China crecieron significativamente en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se añade además que el volumen y los precios de los productos importados habrían tenido un impacto negativo sobre los volúmenes vendidos y los precios cobrados por los productores de la Comunidad, lo cual habría dado lugar a una subcotización y supuesto un grave perjuicio para la situación financiera de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficien-

tes pruebas para justificar la iniciación de un procedimiento, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96.

a) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los denunciantes, exportadores e importadores citados en la denuncia. También enviará una copia del cuestionario a toda asociación representativa conocida de exportadores o importadores y notificará a las autoridades chinas la relación de exportadores mencionados en la denuncia.

A los exportadores e importadores se les invita a ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión, pero en todo caso en el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para comprobar si son conocidos por la Comisión. Los exportadores e importadores no citados en la denuncia por desconocimiento de su existencia deberán pedir cuanto antes una copia del cuestionario dado que también estarán sujetos a los plazos establecidos en el presente anuncio. Las solicitudes de cuestionarios se dirigirán por escrito a la dirección mencionada más abajo, indicando el nombre, dirección, teléfono y fax o télex de la parte interesada.

b) Recopilación de la información y audiencias

Se invita a todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento a presentar sus opiniones por escrito y a facilitar pruebas.

La Comisión podrá oír a dichas partes siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

c) Selección de un país tercero de economía de mercado

Para establecer el valor normal con respecto a la República Popular China se considera que Brasil o Estados Unidos son países terceros de economía de mercado apropiados, con arreglo al apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96. Se invita a las partes interesadas a que presenten sus comentarios sobre la pertinencia de esta elección en el plazo específico establecido en el punto 7 del presente anuncio.

(1) DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

6. Interés de la Comunidad

A efectos de poder adoptar una decisión fundamentada sobre si, en caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus organizaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer, en los plazos indicados en el presente anuncio, y facilitar información a la Comisión con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96. Se recuerda que toda información presentada de conformidad con dicho artículo sólo se tendrá en cuenta cuando esté respaldada, en el momento de su presentación, por pruebas reales que demuestren su validez.

7. Plazos

a) General

Las partes interesadas que deseen que sus opiniones e información sean tenidas en cuenta durante la investigación podrán darse a conocer, solicitar ser oídas por la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en dicho plazo. Este plazo también se aplica a las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia y, por lo tanto, en su propio interés, dichas

partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores
Direcciones C, E
C-100 4/37
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
(fax: (32-2) 295 65 05, télex: COMEU B 21877)

b) Plazo específico para la selección del país tercero de economía de mercado

Las partes interesadas que deseen exponer sus comentarios sobre la elección de Brasil o Estados Unidos como países terceros de economía de mercado para establecer el valor normal con respecto a la República Popular China deberán hacerlo en un plazo de diez días desde la publicación del presente anuncio.

8. Falta de cooperación

Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/96, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica

(96/C 381/04)

La Comisión ha decidido, por propia iniciativa, iniciar una reconsideración provisional, con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo⁽¹⁾, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Rusia.

1. Producto

El producto concernido es el ferrosilicomanganeso, actualmente clasificado en el código NC 7202 30 00. Este código NC sólo tiene carácter informativo y no es vinculante por lo que respecta a la clasificación del producto.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

2. Medidas vigentes

Las medidas vigentes son un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) nº 2413/95 del Consejo⁽²⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 92/96⁽³⁾.

3. Argumentos para la reconsideración y selección de un país análogo

En el Reglamento por el que se estableció el derecho definitivo, el Consejo pedía a la Comisión que examinara la

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 1.